



2022-459-00

INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre admisión de la demanda presentada por la Defensoría de Familia. Bucaramanga, 25 de octubre 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La defensoría de Familia interpone demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** en representación de los derechos del niño CHRISTOPHER GAELCABEZA VARGAS representado por su progenitora señora **ANGELA MAURELA CABEZA VARGAS**, en contra del señor **OMAR JAVIER RAMIREZ GALLARDO**, la cual reúne los requisitos exigidos por los arts. 82 ss y 386 Del C.G.P.

Frente a la solicitud de que eleva la parte actora para que se le conceda amparo de pobreza a su poderdante por no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso, al respecto, el beneficio de amparo de pobreza fue concebido como una forma de garantizar el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia. Así mismo, el artículo 152 del CGP al tratar el tema del amparo de pobreza, define como únicos requisitos para su concesión, la solicitud por parte del interesado ante el Juez de conocimiento y la manifestación bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso.

Conforme a lo anterior de conformidad con el artículo en cita el Despacho aceptará dicha solicitud concediendo el beneficio a la demandante **ANGELA MAURELA CABEZA VARGAS**.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que la Defensoría de Familia interpone en representación de los derechos del niño CHRISTOPHER GAELCABEZA VARGAS representado por su progenitora señora **ANGELA MAURELA CABEZA VARGAS**, en contra del señor **OMAR JAVIER RAMIREZ GALLARDO**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 290 del CGP, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que dé contestación, conforme lo indica el art. 369 de la misma.

La notificación deberá efectuarse teniendo en cuenta las reglas señaladas en los artículos 291 y siguientes del C. G del P., atendiendo que se informó dirección física.



De realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando la constancia de acuse de recibido.

TERCERO: Désele la a demanda el trámite previsto para el proceso verbal por el Artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 1°. Inc. 2°. De la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba genética ADN, con el niño, su progenitora y el demandado **OMAR JAVIER RAMIREZ GALLARDO**, para ello una vez vencido el término del traslado de la notificación de la demanda al demandado, se remitirán al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la mencionada prueba. Se advierte conforme al numeral 2 del art. 386 del C.G.P., a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.

QUINTO: De acuerdo a lo señalado en el artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el artículo 151 del C. G del P., **se concede el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.**

SEXTO: Entérese a la Defensora de Familia y el Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
JUEZ